

EXPTE. N° 22317/14

///ele Choel, 29 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados "PALACIO JUAN PABLO C/ CAYUMIL MERCEDES MABEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", EXPTE. N° 22317/14, de los que,

RESULTA: Que a fs. 01/48 adjunta documental y se presenta el Doctor Luis Minieri, en carácter de letrado apoderado del Señor Juan Pablo Palacio, promoviendo formal demanda de daños y perjuicios contra Mercedes Mabel Cayumil, por la que reclama la suma de \$ 1.384.000 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse

Refiere que el 22/06/16 a las 11.30 hs. aproximadamente, su mandante fue violentamente embestido por un automotor conducido por la demandada Mercedes Mabel Cayumil, sufriendo graves lesiones y la destrucción total de su motocicleta.

Que en tales circunstancias su mandante circulaba por Av. República Española en dirección norte-sur, por su mano y a velocidad reglamentaria conduciendo una moto - Zanella 110 cc Dominio 955 "TRZ- respetando las normas de tránsito, usando casco y a velocidad permitida; mientras que por el carril contrario de la misma Avda. Rodríguez Peña circulaba un vehículo marca Chevrolet Onix Dominio PDS-934 conducido por la Sra. Cayumil quien al llegar a la intersección con calle Sáenz Peña gira a su izquierda e invade el carril por el que circulaba el actor.

Afirma que el impacto fue de tal magnitud que la motocicleta quedó irreconocible y el actor golpeo con su cabeza el vehículo de la demandada perdiendo algunas piezas dentales con compromiso del maxilar superior y aflojándosele otros dientes, no obstante tener colocado el casco.

Reclama los siguientes rubros, a saber: incapacidad sobreviniente, daño estético, daño moral, daño psíquico, gastos de traslado, farmacia y asistencia médica, y daño material Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

A fs. 49 se lo tiene por presentado, parte, con patrocinio letrado, en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal. Se asigna el trámite ordinario y se ordena traslado de demanda.

A fs. 53/85 adjunta documental y se presenta el Doctor Alejandro Diez en carácter de gestor procesal de la Señora Mercedes Mabel y Cayumil y en carácter de letrado apoderado de la Citada en Garantía "San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales", contestando la demanda y citación en garantía que le fueran cursadas, brindando la cobertura debida al demandado en virtud de los términos de la póliza N°

04-01-02607591/0.

Niega todas y cada una de las afirmaciones realizadas en el escrito de demanda a excepción de aquellas que sean expresamente reconocidas.

En particular niega que el 22/06/16 se hubiere producido un accidente de tránsito entre las partes; que el Señor Juan Pablo Palacio hubiese sido embestido por un rodado Chevrolet Onix Dominio PDS-934; que dicho rodado fuera de propiedad de la demandada, como asimismo niega que hubiera ostentado la tenencia, uso o usufructo del mismo; que el actor hubiere circulado en una motocicleta Zanella 110 cc Dominio 955-TRZ; que el birrodado sea de propiedad del accionante; que el actor hubiere circulado por Avda. Rodríguez Peña en sentido Norte-Sur respetando las normas de tránsito, con casco y a velocidad precautoria; que en sentido contrario hubiere circulado la Sra. Cayumil; que hubiere girado para tomar la intersección con calle Sáenz Peña y al hacerlo hubiese invadido el carril contrario; que la maniobra de la demandada estuviese prohibida por la Ley; que la motocicleta hubiere sufrido daño alguno; que el actor hubiese sufrido lesión alguna entre otras.

Refiere que sin perjuicio del desconocimiento del evento denunciado, del propio relato poco creíble de la parte actora surge que en el supuesto de que se acredite alguno de los extremos fácticos denunciados, que los padecimientos que el actor denuncia tuvieron su causa en hechos propios del Sr. Palacio, a saber: omitir usar el casco debidamente colocado en la cabeza y circular en exceso de velocidad.

Continúa diciendo que el accidente y las consecuencias producidas tuvieron su causa en la circunstancia de haber omitido el propio actor utilizar el casco de seguridad debidamente colocado ya que resulta imposible haber padecido en la cabeza, concretamente en la boca, las lesiones denunciadas de haber utilizado apropiadamente dicho elemento.

Impugna liquidación practicada, desconoce la documental acompañada, ofrece prueba y petición.

A fs. 86 se tiene por presentado en el carácter invocado por la citada en garantía y como gestor procesal de la demandada en autos. Por contestado traslado en tiempo y forma y de la documental se ordena traslado.

A fs. 90/93 el Dr. Díez manifiesta que resulta ser apoderado de la Señora Mercedes Mabel Cayumil, en virtud del Poder Especial que acompaña.

A fs. 95 el actor solicita que se fije audiencia preliminar.

A fs. 96 se recibe la causa a prueba y se fija audiencia a los fines del Art. 361 del

CPCC.

A fs. 100/102 la demandada y citada e garantía ratifica y amplía ofrecimiento de prueba.

A fs. 103 se tiene por ofrecida prueba en los términos del Art. 360 del CPCC.

A fs. 104/105 se celebra audiencia preliminar, se provee la prueba ofrecida y se fija audiencia a los fines del Art. 368 del CPCC.

A fs. 115/119 contesta oficio el Hospital de Río Colorado y acompaña copia certificada de Historia clínica correspondiente a Juan Pablo Palacio de la que surge que fue asistido el 22/06/16 a las 11.40 hs. por haber sufrido politraumatismo por caída de motocicleta. Presenta traumatismo facial con pérdida de piezas dentarias en maxilar superior 13, 12, 11 y 21.

A fs. 139/146 obra pericia accidentológica elaborada por el Perito Aldo Capitan.

A fs. 149 se tiene por presentada pericia accidentológica y de la misma se ordena traslado Ministerio Ley.

A fs. 158/178 obra pericia psicológica elaborada por la Licenciada María José Echarte quien refiere que el peritado se encuentra al momento de la entrevista adecuado a su situación vital y social; presenta conciencia de situación y su actitud durante la entrevista es de ansiedad. Su juicio de realidad es adecuado, posee hilo conductor en el relato de lo sucedido, por lo tanto organización en el pensamiento.

Afirma que el peritado experimentó sentimientos de enojo, impotencia, angustia y ansiedad. De la evaluación psicodiagnóstica se desprende que es una persona que presenta un cuadro clínico con un alto nivel de ansiedad

A fs. 179 se tiene por presentada pericia psicológica y de la misma se ordena traslado a las partes Ministerio Ley.

A fs. 189/191 la demandada y citada e garantía impugnan pericia psicológica y solicitan explicaciones a la perita.

A fs. 192 de la impugnación de pericia se ordena traslado a la Perita.

A fs. 208/209 obran explicaciones de la perita psicóloga quien refiere que las técnicas proyectivas administrativas fueron seleccionadas para la pericia de acuerdo a su criterio profesional. Dice que el peritado no refirió ningún otro hecho que pudiese afectarlo emocionalmente en ése momento y la relación del peritado con su ex-pareja, madre de su hija no se considera de relevancia ya que no guarda relación con el accidente,

Afirma que el Sr. Palacio presenta como una estructura de personalidad de tipo neurótica que se puede apreciar con claridad tanto en su discurso como en las técnicas gráficas; es una persona con tendencia opositorista y es egocéntrico, no se observa una

base ansiosa depresiva, ni manifiesta haber sufrido ansiedad previa al accidente.

A fs. 210 se tiene por presentada las aclaraciones de pericial psicológica y de las mismas se corre traslado a las partes Ministerio Ley.

A fs. 221 se celebra audiencia a los fines del Art. 368 del CPCC en la que se recibe declaración testimonial a Pablo Daniel Ziaurriz refiere ser odontólogo y conocido del pueblo del actor. Afirma que Palacio llevaba puesto el casco pues ve el momento en que se golpea Asimismo refiere que al ser conocidos y haber presenciado el accidente el actor le fue a consultar que se podía hacer; en ese momento tenía la nariz golpeada, lo miró y le faltaban piezas dentarias superiores y el maxilar lastimado, tenía también golpes en las piernas y rengueaba al caminar. Refiere el testigo que el actor es cadete, tiene un nivel de vida bueno dale a comer, asiste a fiestas, se viste muy bien. Pared Vestibular es el lugar donde estan insertadas las piezas dentarias, tenía problemas para dormir, le sangraba la nariz. En esos casos lo ideal serían los implantes previo implante de hueso, ello por la pérdida de la tabla vestibular. Refiere que cada implante tiene un precio aproximado de \$40.000 - pieza de porcelana - y a Luciano Damián González, quien refiere ser primo del actor, refiere tener conocimiento del accidente por los comentarios que el actor le hiciera. Que le comentó que el accidente fue en España frente al Hospital, que se le cruzó la señora y lo agarró en el medio del auto. Que la señora venía en sentido contrario, de frente y dobla como en U, que llevaba el casco puesto y que producto del siniestro sufrió fractura del tabique, en la rodilla y dientes. Afirma que su primo trabaja como cadete y le paga la gente que lo contrata.

A fs. 229/239 obra pericia médica elaborada por la Doctora Alicia Rendón.

A fs. 240 se tiene por presentada pericia médica y de la misma se ordena traslado a las partes Ministerio Ley.

A fs. 241/243 la demandada y citada en garantía impugnan pericia médica y solicitan explicaciones a la perita.

A fs. 244 de la impugnación de pericia se ordena traslado a la Perita.

A fs. 245 la actora solicita certificación de la prueba, la clausura del periodo probatorio y la puesta de autos a disposición de las partes para alegar.

A fs. 246/247 obran explicaciones de la perita médica quien refiere que de la hoja de ingreso al servicio de emergencias del Hospital de Río Colorado el 22/06/16 a las 11.40 hs. surge que el paciente ingresa por politraumatismo por caída de motocicleta, por colisionar con su moto a un auto, presentando traumatismo facial con pérdida de piezas dentarias en maxilar superior (incisivos).

Refiere que en la radiografía panorámica se observó fractura de piezas dentales 13, 12, 11 y 21 y se le suministró diclofenac mas dexamentasona intramuscular y se lo citó al servicio de odontología.

Afirma que del informe del Dr. Prates de fecha 15/07/16 surge que el traumatismo de boca sufrido el 22/06/16 por el accidente que sufrió el Sr. Palacio le produce fractura coronaria PD23 con compromiso pulpar; traumatismo con fractura de pared palatina en 22 y subluxación de la pieza con compromiso pulpar; avulsión total del 12, 11 y 21 con probable compromiso de la pared ósea vestibular del alveolo de dichas piezas, por lo cual se indicara a su debido tiempo realización de dental scan para evaluar remanente oseo.

Concluye diciendo que el Señor Juan Pablo Palacio presenta secuelas de traumatismo facial, pérdida de piezas dentales en máxilar superior, lo que determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 20% de acuerdo al Baremo General para el Fuero Civil de los Doctores Altube-Rinaldi.

A fs. 250 se tiene por presentada las aclaraciones de pericial médica y de las mismas se corre traslado a las partes Ministerio Ley y se certifica la prueba producida.

A fs. 251 la actora desiste de la prueba testimonial pendiente de producción y solicita se ponga el expte a disposición de los letrados para alegar.

A fs. 252 se tiene presente el desistimiento formulado por la parte actora y atento lo solicitado se declara clausurado el periodo probatorio y se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

A fs. 254/258 obra alegato de la parte actora.

A fs. 259 la actora solicita pasen autos a despacho a los fines de dictado de sentencia.

A fs. 260 pasan los autos para el dictado de la sentencia, y

CONSIDERANDO: I.- Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, que en función de la entrada en vigencia, en fecha 01/08/2015 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), en el caso se aplicaran las disposiciones legales de ése cuerpo normativo, en atención a encontrarse vigente al momento de la ocurrencia del evento.

II.- Dicho lo que antecede, corresponde tener presente, el trámite de los autos penales que rolan por cuerda, generados a raíz del evento, caratulado "CAYUMIL MERCEDES MABEL S/ LESIONES GRAVES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO", EXPTE. N° 25917/16 de trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 30 de la Ciudad de Choele Choel.

Que conforme surge de fs. 68 y vta., en fecha 20 de octubre de 2.017, se declaró extinguida la acción penal por aplicación de criterio de oportunidad de conformidad con lo dispuesto por el Art. 128 inc 2 en función del Art. 96 inc. 5 del CPP.

Teniendo presente que la resolución no pone en tela de juicio la existencia del hecho y la participación de la aquí demandada -Mercedes Mabel Cayumil-, no hay obstáculo alguno para el dictado de la presente sentencia generado por los autos penales; conforme la normativa del Art. 1.775 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial.

III.- Corresponde, entonces, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

La ocurrencia material del accidente de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancias de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes se encuentran controvertidos y por ende también, las circunstancias fácticas que describe el accionante, con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, y las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados.

En ésta tesitura, advierto que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 22 de junio de 2016, a las 11.45 hs. aproximadamente, en la intersección de Avda. República Española y Saenz Peña de la Ciudad de Río Colorado; amén de que en el escrito de inicio el actor consigna que la demandada lo hacía por Avda. Rodríguez Peña, entiendo que ello ha sido consecuencia de un yerro involuntario pues al prestar declaración testimonial el actor en sede penal a fs. 24/25 señaló que ambos rodados se desplazaban por República Española pero en sentido contrario de circulación.

En dichas circunstancias de tiempo y lugar, se encuentra acreditado que el Señor Juan Pablo Palacio se desplazaba por Avda. República Española en sentido cardinal nort-sur, conduciendo una motocicleta zanella 110, Dominio 955 ?TRZ, mientras que la Señora Mercedes Mabel Cayumil hacía lo suyo por la misma arteria en sentido contrario sur-norte y que en la intersección con calle Saenz Peña, se produce el desenlace.

Ello, conforme surge de las piezas procesales obrantes en la causa penal que rola por cuerda, a saber: acta de denuncia penal de fs. 01/03, croquis ilustrativo de fs. 04, documental de fs. 15 y 17, declaración testimonial de fs. 24/25, declaración testimonial de fs. 31/32, informe técnico pericial de fs. 34 y vta, tomas fotográficas de fs. 35/36, informe técnico pericial de fs. 37 y vta., tomas fotográficas de fs. 38/39, informe de

empleado policial comisionado de fs. 48/49 entre otras.

a) A luz de todo lo expuesto, entiendo que no puede dudarse de la ocurrencia del hecho, y de la intervención de los protagonistas; con lo que considero no existen obstáculos para la determinación de las responsabilidades que cabe atribuir en el caso; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

Producido el embestimiento, el actor atribuye responsabilidad a la demandada en la producción del evento, pues considera que realizó una maniobra prohibida por la ley, siendo sumamente riesgosa, al girar hacia la izquierda en una Avda. de gran circulación vehicular.

A su turno la demandada y la citada en garantía achancan responsabilidad al actor, afirmando que las consecuencias producidas tuvieron su causa en la circunstancia de haber omitido el propio actor utilizar el casco de seguridad debidamente colocado ya que resulta imposible haber padecido en la cabeza -concretamente en la boca-, las lesiones denunciadas de haber utilizado apropiadamente dicho elemento.

Encontrándose entonces determinados los achaques efectuados por las partes, se tiene de las actuaciones labradas por la prevención policial en el marco de la causa caratulada "CAYUMIL MERCEDES MABEL S/ LESIONES GRAVES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO", EXPTE. N° 25917/16 -de trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 30 de la Ciudad de Choele Choel-, que la arteria Saenz Peña es asfaltada, es una recta con sentido de circulación de este a oeste; que al momento del accidente se encuentra semi húmedo mientras que la Avda. República Española es recta, asfaltada con sentido de circulación carril este de sur a norte y carril oeste de norte a sur. existe colocado en las farolas que se encuentran en el boulevard de la Avda. República Española carteles que indican prohibición de estacionamiento.

Pablo Daniel Ziaurriz refiere que el día del accidente salía de su consultorio, que iba por España en dirección como para el río, observa que el auto negro iba delante del suyo y gira hacia la izquierda, cuando ve que venía la moto y se lo lleva puesto, que su intención fue detenerse pero como justo está la guardia del Hospital no paró y siguió la marcha. Refiere que el auto dobló como venía, no puso guiñe, iba por calle España y dobló para Saenz Peña. Afirma que Palacio llevaba puesto el casco pues ve el momento en que se golpea.

Ahora bien, el Perito Accidentólogo Aldo Capitan, a fs. 139/146 refiere que en el evento intervinieron un vehículo Chevrolet Onix, Dominio PDS-934, conducido por la

demandada de autos Mercedes Mabel Cayumil y una Motocicleta marca Zanella 110 cc, Dominio 955 TRZ conducida por Juan Palacio.

Afirma que el 22/06/16 siendo las 11.45 hs., en momento y circunstancias que la motocicleta zanella 110 conducida por el Sr. Palacio, quien previo al impacto transitaba por Avda. República Española en sentido cardinal norte-sur, al llegar a la intersección de calle Saenz Peña colisiona con su zona frontal sobre el lateral derecho, puerta trasera del vehículo marca chevrolet Onix, Dominio PDS934, color azul conducido por la Sra. Cayumil, quien previo al impacto circulaba por Ada. República Española en sentido contrario (sur-norte) y en la intersección de Saenz Peña, realiza un giro a la izquierda de su marcha, y en donde se produce el impacto, el motociclista sale despedido y los rodados luego de un instante logran sus posiciones finales.

Considera que la maniobra realizada por el vehículo Chevrolet Onix, sin lugar a duda es considerada riesgosa visto desde el punto de vista del manejo a la defensiva y accidentológico. Refiere que no consta en causa penal señalización vial de prohibición de giro a la izquierda como así en la actualidad en momento de realizar inspección en la zona del suceso.

Entonces, a tal efecto tengo acreditado que la demandada realizó una maniobra riesgosa e imprudente al realizar giro a la izquierda y si bien dicha maniobra no se encuentra prohibida, pues no hay constancia de que así lo fuere, la Sra. Cayumil debió extremar los recaudos, previo a traspasar la arteria.

En consecuencia, en el caso, era la demandada quien debía detener la marcha en la encrucijada, ceder el paso al actor, y no interponerse en su trayectoria, recién una vez verificada la inexistencia de otros vehículos que circularan por el lugar iniciar la maniobra de giro hacia la izquierda para continuar su recorrido por la calle Saenz Peña.

"...El giro a la izquierda es una de las maniobras conductivas más riesgosas, que pone en peligro tanto para el que se desplaza en igual sentido, como para el que lo hace en el contrario, y para el que lo intenta. Solo debe realizarlo cuando se cerciore que el avance no significa un peligro para sí y/o para terceros. Su deber era estar atento a la evolución de la circulación, advertir la maniobra con suficiente antelación mediante la señal luminosa (guiñe) y circular por lo menos 30 metros, con la luz de giro accionada, por la izquierda de su carril, a reducida velocidad (art. 43 ley 24.449 ...). Y la mejor demostración de su error de cálculo, es la colisión. De haber cumplido con estas exigencias legales, evidentemente el otro conductor lo hubiera advertido y evitado el impacto. Es lo normal que ocurra, es lo que debemos presumir ...Si bien es cierto que el

conductor de la camioneta, embistió al automóvil, lo que generaría una primera presunción de imputación, el que pone un obstáculo al normal desarrollo del tránsito vehicular, en una arteria principal, avenida de intenso tránsito, de doble mano, de acceso a la ciudad, es quien intenta el giro a la izquierda, para acceder a una vía urbana de menor jerarquía ...". Autos: "Soto Garrido, Jose Miguel c/ Martín Raom, Alejandro y/o Martín Roberto s/ Sumario" Expte. N° 13.024-C.A.-98 - Sent. de fecha 08-02-99.

Por lo cual a ésta altura surge palmariamente que el accidente fue provocado por la Señora Mercedes Mabel Cayumil, quien realiza una maniobra de giro hacia la izquierda, en forma imprudente, logrando con accionar obstaculizar el carril de marcha de la motocicleta en la que se desplazaba el actor.

Por lo tanto se hará lugar a la demanda, condenando a la Señora Mercedes Mabel Cayumil como autora material ya que actuó de forma imprudente; violando el deber de cuidado que se debe tener al conducir un rodado; y la citada en garantía ?San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales?, respondiendo esta última en la medida del seguro, en los términos de los Arts. Arts. 1.757, 1.758, 1.769 y ccdtes. del Código Civil y Comercial y normativa aparejada, todo de acuerdo a las constancias de autos.

IV.- Sentado ello corresponde entonces me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios solicitados en la demanda, a saber:

Incapacidad Sobrevenida: Bajo este rubro reclama la suma de \$ 839.000, ello fundado en que desde el día del siniestro el actor padece una incapacidad estimada del 35 %. Que a la fecha del evento el actor detentaba la edad de 42 años y trabajaba como cadete en Río Colorado, y como consecuencia del mismo se vio imposibilitado de realizar nuevamente su trabajo, abandonó otras actividades etc.

Asimismo, el actor reclama como rubro autónomo Daño Estético: por el que pretende la suma de \$ 90.000, ello fundado en que la persona tiene derecho a resguardar su estética, de allí que todo daño que la afecte genere su reparabilidad. Que como consecuencia del accidente el Sr. Palacio perdió piezas dentales y sufrió el aflojamiento de otras con compromiso del hueso en que se sostienen los dientes.

Entiendo al respecto que el presente rubro no debe ser tratado como rubro autónomo, sino en éste tópico por cuanto el mismo comprende todas las aflicciones a las que se ha visto expuesto el actor.

Con el certificado médico obrante a fs. 06 de la causa penal, expedido por el Dr. Pardini del Hospital de Río Colorado, se tiene que el Sr. Juan Palacio fue asistido el 22/06/16 presentando politraumatismo con trauma facial; pérdida de piezas dentarias en maxilar

superior

Con la copia certificada de Historia Clínica expedida por el Hospital de Río Colorado de fs. 115/119 se tiene que el actor ingresó al servicio a las 11.40 hs. presentando traumatismo facial con pérdida de piezas dentarias en maxilar superior, se realizan rayos y se deriva al privado para continuar tratamiento.

Ahora, la prueba decisiva para el tratamiento de este concepto, lo aporta la pericial médica elaborada por la Doctora Alicia Rendón quien a fs. 229/239 refiere que el Señor Juan Pablo Palacio padeció las lesiones denunciadas en la demanda, sufrió traumatismo facial con pérdida de piezas dentales, y de acuerdo a los datos obtenidos las mismas se corresponden con el embestimiento automotor denunciado.

Afirma que algunas de las consecuencias que tiene para la salud el no reponer a tiempo una pieza dental que se ha perdido son: resulta habitual que los dientes adyacentes a la pieza perdida tiendan a moverse y a ocupar el hueco que ha quedado libre; dificultad en la masticación, pérdida ósea; la pérdida de un diente puede alterar nuestro patrón de masticación lo que puede provocar problemas digestivos; dificultad en la pronunciación. Dice que recibió tratamiento médico y odontológico y que de acuerdo al informe del Dr. Dario L. Prates se le realizará implantes y en caso de no ser posible su colocación se evaluará de que otra manera se pueden reponer las piezas dentales perdidas.

Entiende que el Sr. Palacio requerirá en el futuro de atención odontológica para su restablecimiento; el tiempo dependerá de su evolución y/o complicaciones y considera que el diagnóstico y tratamiento odontológico resulta correcto.

Considera que el paciente presenta una incapacidad de tipo parcial y permanente del 20 % según Baremo General para el Fuero Civil de los Dres. Altube-Rinaldi.

Ahora bien, amén de que el actor en su líbello de inicio afirmó estar trabajando como cadete y que por tales trabajos percibía una remuneración promedio de \$ 15.000 mensuales.

El testigo Ziaurriz afirma tener conocimiento de que el actor se desempeñaba como cadete, pero que quien le paga por los servicios es la gente que lo contrata. Con ello quiero decir que el actor no ha logrado acreditar que por sus tareas de cadete percibiera la suma de \$ 15.000 mensuales como afirma; en todo caso para acreditar los ingresos mensuales por su actividad que advierto era independiente debió pedir informes a AFIP y/o ANSES o en todo caso adjuntar tal documental con escrito de demanda.

Por lo que a fin de cuantificar el presente rubro he de tomar como base de cálculo el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al 22/06/16; el que ascendía a la suma de \$ 6.810.

En el caso, si tomamos como parámetros que el actor tenía 42 años de edad al momento del accidente, un Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al 22/06/16 el que ascendía a la suma de \$ 6.810, una vida útil de 75 años de edad, con una incapacidad del 20 % y un interés del 6% arroja la suma de \$ 359.943,49.

Así las cosas, la indemnización que se otorgará por el concepto será de \$ 359.943,49 con más los intereses que deben computarse desde la fecha del hecho conforme tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), según la doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Jerez Fabián Armando c/ Municipalidad de San Antonio Oeste" hasta el 18/08/16; a partir de esa fecha y hasta el 31/07/18 deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro" y a partir del 01/08/18 y hasta su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatríz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo".

Daño Moral: Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$ 300.000 ello fundado en que los hechos en que se funda la presente acción han sido extensamente relacionados y las injustas consecuencias, trastornos y aflicciones, padecidos por su mandante.

Se ha dicho que "...el daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes...".

Se tiene en consideración, la pericia psicológica por la que la Lic. María José Etcharte a fs. 158/178 quien considera que el peritado se encuentra al momento de la entrevista adecuado a su situación vital y social; presenta conciencia de situación y su actitud durante la entrevista es de ansiedad. Su juicio de realidad es adecuado, posee hilo conductor en el relato de lo sucedido, por lo tanto organización en el pensamiento.

Afirma que el peritado experimentó sentimientos de enojo, impotencia, angustia y ansiedad. De la evaluación psicodiagnóstica se desprende que es una persona que presenta un cuadro clínico con un alto nivel de ansiedad.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, y teniendo

presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2016 y computando entre las consideraciones que se trata de una deuda de valor; y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara con voto de los Dres. Peruzzi y Sosa, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente *Painemilla c/ Trevisan?* (J.C. T°IX, págs. 9/13); estimo el perjuicio, en tanto deuda de valor, a la fecha de la sentencia de grado, en la suma de \$ 400.000, con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro - 22/06/2016- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento de su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos *Fleitas Lidia Beatríz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo*".

Daño Psíquico: Bajo éste rubro se reclama la suma de \$ 90.000. Ello fundado en que las lesiones sufridas por el actor le han acarreado un importante daño psíquico, que se exterioriza básicamente en depresión, pues se encuentra abatido, sin dinamismo ni vitalidad para el desarrollo de sus actividades habituales y tareas propias de la edad.

"El daño psíquico o psicológico consiste en la perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológica, causada por un hecho ilícito, que genera en el sujeto que lo padece la posibilidad de reclamar el resarcimiento o la indemnización de tal concepto contra quien ha ocasionado el daño y debe responder por ello. No es una afección emotiva espiritual, el padecer de los sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto de daño moral...".

La Excm. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de General Roca ha dicho en relación al daño psicológico lo siguiente "...cabe recordar que ésta Cámara como principio general, ha considerado que el mismo puede constituirse en daño material por el costo de los tratamientos que la afectación causa y daño moral en lo demás y que sólo eventualmente debería considerarse un rubro autónomo o bien justificar otro tipo de decisión en circunstancias en que genere una incapacidad o gravite en la persona de un modo extraordinario, no obstante lo cual, evidentemente el principio de reparación integral nos lleve, sea cual fuere el nombre que se le asigne al rubro, a que el mismo sea efectivamente reparado..." . Expte N° 40736.

En consecuencia, entiendo procedente el reclamo y la prueba más acabada para su dilucidación, es la pericial de la Lic. María José Etcharte.

Efectivamente, con la pericia psicológica elaborada por la Lic. María José Etcharte a fs. 158/178 se tiene acreditado que el estado de ansiedad que presenta el peritado es un síntoma común del trastorno por estrés postraumático; considera necesario el abordaje psicoterapéutico estimado en dos años debido a la dificultad que presenta la persona afectada.

En tal sentido, estimo el perjuicio, en uso de las facultades del Art. 165 del CPCyC, teniendo en cuenta las especialísimas características del hecho que diera motivo a la reparación pretendida, en la suma de \$ 50.000 comprensivo también del tiempo que insume en esperas de consultorio y traslado con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro 22/06/2016 - hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y a partir de entonces y hasta el momento de su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatríz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo".

Gastos de Farmacia, médicos y traslado: Bajo este rubro se reclama la suma de \$ 50.000, ello, pues el accionante hubo de recurrir con frecuencia a ayuda médica y "medicamentosa". Afirma no contar con todas las boletas de los gastos en los que incurrió pero como es evidente tuvo que erogar de su propio bolsillo buena parte de los gastos medicos, radiografías, análisis, traslados al Hospital, remedios, vendas, material descartable etc.

Evaluado lo peticionado junto con la prueba rendida en autos surge que el actor fue asistido primeramente en el Hospital de Río Colorado y luego en consultorios privados como fuera derivado, por lo que considero que los gastos medicos, radiografías, análisis, traslados al Hospital, remedios, vendas, material descartable cabe presumirlos de un modo razonable y conforme la índole de la lesión y secuelas sufridas.

Resulta ya un criterio jurisprudencial y doctrinario reiterado y pacífico, que en materia de gastos, no es exigible una postura rigurosa en cuanto a la acreditación de las erogaciones, en tanto y en cuanto no siempre la persona que atraviesa ese tipo de gravosas situaciones, conserva los comprobantes para una futura acción judicial; debiendo en tal caso el sentenciante valorar la razonabilidad del monto reclamado, en comparación con la magnitud del daño y la extensión y complejidad de los tratamientos e intervenciones médicas, quirúrgicas y de rehabilitación a las que ha dado lugar.

Por lo expuesto, en el caso encuentro justo y equitativo determinar la indemnización en

la suma de \$ 30.000, que se ordenará abonar a favor del actor, con más los intereses que deben computarse desde la fecha del hecho conforme tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), ello según la doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Jerez Fabián Armando c/ Municipalidad de San Antonio Oeste" hasta el 18/08/16; a partir de esa fecha y hasta el 31/07/18 deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro" y a partir del 01/08/18 y hasta su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatríz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo".

Daño Material: Bajo este rubro se reclama la suma de \$ 15.000, ello, fundado en los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad la que se encuentra destruída totalmente.

El actor acompañó conjuntamente con el escrito de demanda presupuesto expedido por Piñol Competición Urbano, conforme surge de fs. 28, pero habiendo sido desconocida tal documental por la citada en garantía a fs. 83 y vta; no se produjo prueba en subsidio. Con el informe técnico pericial obrante en la causa penal que rola por cuerda, se tiene que el Sr. Humberto Omar Cartagena afirma que se trata de una motocicleta marca Zanella 110 cc, de color roja, la cual presenta daño total en tren delantero, chasis torcido, plásticos dañados en su totalidad, neumático delantero roto, no posee espejos, se aprecia daños de vieja data en parte trasera del rodado, freno de atrás funciona y freno delantero no, el estado general del rodado es regular y se encuentra deteriorado, todo lo cual se encuentra ilustrado con las fotografías obrantes a fs. 38/39.

Por lo expuesto, encontrándose entonces acreditados los daños sufridos por la motocicleta, pero también que la motocicleta poseía daños de vieja data en la parte trasera, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 165 del CPCC, en el caso encuentro justo y equitativo determinar la indemnización en la suma de \$ 10.000, que se ordenará abonar a favor del actor, con más los intereses que deben computarse desde la fecha del hecho conforme tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), según la doctrina legal sentada

por el STJRN en los autos "Jerez Fabián Armando c/ Municipalidad de San Antonio Oeste" hasta el 18/08/16; a partir de esa fecha y hasta el 31/07/18 deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro" y a partir del 01/08/18 y hasta su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatríz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo".

V.- En conclusión, de las constancias de autos, más las obrantes en la causa penal, se hará lugar a la demanda; condenando a la Señora Mercedes Mabel Cayumil, como autora material y la citada en garantía "San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales" en la medida del seguro, en los términos de los Arts. 1.757, 1758, 1769 y ccddes del del Código Civil y Comercial y normativa aparejada.

Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el Art. 68 Ap. 1° del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad a la parte demandada.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37 y conc. L.A.).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda instaurada por el Señor Juan Pablo Palacio contra la Señora Mercedes Mabel Cayumil y la citada en garantía "San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales", condenando a éstos últimos a pagar al primero, en el término de diez días de notificados de la presente, y en la medida del seguro, bajo apercibimiento de ejecución, la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES, CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 849.943,49), con más los intereses que se determinaron en los considerandos, y por las razones allí expuestas.

II.- Imponer las costas a los demandados, en los términos del art. 68 del CPCyC.

III.- Regular los honorarios profesionales de los Doctores Luis Minieri en carácter de letrado apoderado del actor en la suma de \$ 178.488, 13; y los del Doctor Alejandro Diez, en carácter de letrado apoderado de la demandada y citada en garantía en la suma

de \$ 107.092, 87. (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20 y 39 y demás concordantes de la 2.212 y 77 del C.P.C.C.); M.B. \$ 849.943,49. Notifíquese a la Caja Forense y oportunamente Cúmplase con la ley N° 869.

IV.- Regular los honorarios profesionales de la Doctora Alicia Rendón en la suma de \$ 31.164, 59, los de la Licenciada María José Echarte en la suma de \$ 31.164, 59 y los del Señor Aldo Fabián Capitán en la suma de \$ 31.164, 59 en la suma de (arts. 5, 18 y demás concordantes de la 5.069).

REGISTRESE, PROTOCOLICESE Y NOTIFIQUESE.

nc

Dra. Natalia Costanzo

Juez

